



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO ATEHORTÚA ARENAS
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 021 2020 00942 01
ASUNTO	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendarado el 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco de Occidente S.A. promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Juan Pablo Atehortua Arenas, pretendiendo el cobro coactivo de la suma de \$76.792.282,12 como capital contenido en pagaré objeto de recaudo, más \$3.944.550,30 por intereses corrientes desde el 14 de agosto de 2020 al 19 de noviembre de 2020 y \$13.383,13 desde el 14 de agosto de 2020 al 19 de noviembre de 2020 y \$ 76.792.282,12 por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del día 04 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra del demandado, por la suma de \$76.792.282,12 como capital contenido en pagaré objeto de recaudo,

más \$3.944.550,30 por intereses corrientes desde el 14 de agosto de 2020 al 19 de noviembre de 2020.

Por auto del día 7 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación del auto, procediera a la notificación de la curadora *Ad Litem* designada para representar al demandado, providencia notificada en estados electrónicos del día 9 de diciembre de 2021.

Vencido el anterior término sin que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta, el juzgado de origen en auto del 30 de septiembre de 2022, notificado el 03 de octubre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada, sin que se librara ofició alguno ya que la misma no había sido consumada.

En memorial del día 6 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito. Señaló la recurrente que quien designa al curador *Ad Litem* es el Juez como autoridad en los casos procedentes y a quien designa es a un abogado que ejerza la profesión habitualmente, queriendo esto decir que la carga procesal para designar y comunicar su designación le corresponde única y exclusivamente al Despacho. Por lo anterior, el Despacho al ver que la curadora no dio cumplimiento con la decisión impartida frente a su designación, debió relevarla del cargo.

Por auto del 18 de octubre de 2022, el juzgado de origen mantuvo incólume el auto recurrido. Señaló el *a quo* que contrario a lo manifestado por la recurrente, no era procedente el relevo y la designación de un nuevo abogado, pues en el plenario no reposaba constancia de que la parte demandante hubiese realizado la comunicación al entonces designado.

Concedido el recurso de apelación y asignado su conocimiento a este Despacho, se pasa a resolver.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991); sin embargo, para que dicho precepto sea efectivo, a las partes procesales se les imponen cargas que son de obligatorio cumplimiento, puesto que su omisión acarrea consecuencias tales como la que consagrara el numeral 1º del canon 317 del Código General del Proceso, que dispone:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

(...)

La disposición antes mencionada es puntual y sin lugar a interpretación al indicar los eventos en los cuales se aplica el desistimiento tácito, las reglas por las cuales se rige y los eventos en los cuales se interrumpen los términos previstos en el artículo.

Para el caso en cuestión, se tiene que mediante auto del 27 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación a la curadora *Ad Litem* designada por el Despacho para representar los intereses de la parte demandada; para el efecto, se le concedió el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito; transcurrido dicho término, la parte actora no cumplió con la carga impuesta, lo que condujo a que por auto del día 30

de septiembre de 2022, se terminara el proceso en la forma anunciada por el *a quo*.

El auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito fue controvertido con reposición y en subsidio apelación por la demandante señalando que no procedía la aplicación de la norma antes referida ya que la carga de designar y notificar al auxiliar de la justicia correspondía al juzgado de conocimiento.

Así las cosas, en cuanto al argumento aducido por la parte demandante, sea lo primero advertir que de conformidad con el art. 78 numeral 6° del Código General del Proceso, son deberes de las partes y sus apoderados "Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"; por lo que de entrada se advierte que el fundamento brindado por la recurrente para atacar el auto apelado no tiene sustento legal, máxime que en concordancia con el art. 291 numeral 3° es la parte interesada quien remitirá la comunicación a quien deba ser notificado. Ahora, el párrafo 1° de la normativa antes referida, dispone que la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación; sin embargo, este no es el caso ya que para la notificación de la designación al curador *Ad Litem* se suministró en auto del 7 de diciembre de 2021 el correo electrónico de la auxiliar de la justicia, por facultad del entonces decreto 806 de 2020 arts. 8°, lo que significa que se brindó a la apoderada de la parte demandante la herramienta más ágil para cumplir con la carga procesal impuesta, sin que se pueda imponer la misma al Juzgado de conocimiento ya que ello iría en contra del derecho a la igualdad de todos los demás contrincantes en los procesos que se tramitan en dicha dependencia y porque de representar una carga adicional para el juzgado imposible de llevar dado el volumen de trabajo que actualmente soportan los Juzgado Civiles Municipales derivado del cambio de las cuantías de los asuntos bajo su conocimiento y de la congestión derivada de la transición del expediente físico al virtual con ocasión a la pandemia originada por la virus Covid 19.

Ahora, pese a lo anterior, vistas las anteriores actuaciones en contraste con lo preceptuado por el art. 317 numeral 1° ib., se encontró que si bien para la fecha en la que se requirió al demandante para que notificara a la curadora *Ad Litem* y

para cuando se dio por terminado el proceso por no cumplir con dicha carga, la parte actora no había aportado prueba de dichas diligencias, lo cierto es que, de conformidad inciso 3° de la norma antes citada, el requerimiento so pena la terminación del proceso por desistimiento tácito podía realizarse para ese momento, ya que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar consistente en el embargo de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado, como empleado o contratista de ARUS; medida que se decretó en auto del 4 de febrero de 2021 y se comunicó al cajero pagador por oficio 050 del 4 de febrero de 2021 en el correo electrónico hojasdevida@arus.com.co y en auto del 3 de junio de 2021 se requirió al cajero pagador para que procediera a acatar la medida decretada, no obstante, se echa de menos la comunicación de dicho requerimiento.

Significa lo anterior que en el caso bajo estudio el juzgado de origen no se encontraba facultado para dar aplicación al requerimiento efectuado en el numeral 1° ib. y mucho menos a la aplicación de la sanción consagrada en dicha norma; por lo que se considera que previamente se debieron implementar las herramientas necesarias para constatar el estado en que se encontraba la consumación de la medida, so pena por tenerla por desistida y posteriormente aplicar el numeral 1° del art. 317 ib., ya citado y transcrito, que como se dijo anteriormente no era aplicable aun en el caso concreto, siendo ello razón suficiente para revocar la providencia atacada por los argumentos acá expuestos.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín declaró terminado por desistimiento tácito el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>002</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>17 de enero de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **cf99abef117baa9acbe615b4eb3945b82b735f716e7e889e8840176f07c75663**
Documento generado en 16/01/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>